



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00788-00 |
| DEMANDANTE: | LEIDY JOHANA GARCÍA CASADIEGOS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad demandada presentó contestación de la demanda, en la cual planteó como excepciones previas la que denominó caducidad de la acción y prescripción³, corriéndose traslado de los medios exceptivos el 13 de febrero de 2020⁴.

De las anteriores excepciones, encuentra el Despacho que no son de las que se deban estudiar en esta etapa sino en la sentencia; de modo que al no existir excepciones por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021⁵, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

¹ Archivo pdf denominado «01AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 92 del expediente físico.

⁴ Folio 109 del expediente físico.

⁵ «**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁶; así mismo, el numeral 8 ibidem⁷, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **LEIDY JOHANA GARCÍA CASADIEGOS**, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veintidós (22) de septiembre de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: Teniendo en cuenta el memorial visto en el archivo pdf denominado «03RenunciaPoder» del expediente digital, por medio del cual la abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo presenta renuncia al poder conferido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Norte de Santander, en consecuencia, por ser procedente, **ACEPTAR** la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

01

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁷ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Código de verificación: **e51c887137fab3796bf002142ff4973a19b2b5a76fbc6456a4081873fa9bfe46**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00364-00 |
| DEMANDANTE: | ASTRID YOHANA ORTEGA TORRES |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la E.S.E. Hospital Regional Noroccidental, no presentó contestación de la demanda.

Por ende, al no existir excepciones por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021³, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpediente» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ «**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 ibidem⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **ASTRID YOHANA ORTEGA TORRES**, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves 16 de septiembre de 2021 a partir de las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc98b4619746488aee0f428955308646f47ad886b7dbdaae6713858cbc7008**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2018-00077-00 |
| DEMANDANTE: | TOMAS ENRIQUE BARBOZA PÉREZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el 6 de mayo de 2019³, la UGPP presentó la contestación de la demanda, en la cual se observa que no se plantearon excepciones algunas de las que trata el artículo 100 de CGP.

De modo, que al no existir excepciones previas por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021⁴, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020NR201800077» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Pág. 103 a 108 de archivo pdf denominado «01NR201800077CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁴ «6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

CPACA⁵; así mismo, el numeral 8 ibidem⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **TOMAS ENRIQUE BARBOZA PÉREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintiocho (28) de septiembre de 2021 a partir de las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

01

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6ee061914c4b1fe7e7c7be1d6172821c099e06ccffb689bbca884779aae442c5
Documento generado en 02/09/2021 10:13:52 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2017-00333-00 |
| DEMANDANTE: | CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS - CRA S.A.S. |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN CALIXTO |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia¹, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el municipio de San Calixto no presentó contestación de la demanda.

De modo que, al no existir excepciones previas por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021³, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020RD201700333» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ «6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 ibidem⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la sociedad **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS - CRA S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintiocho (28) de septiembre de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80633403055ce134922b692bf05b584e63df6021dfb97d020f2a12abbaa77c**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE: | ROSA DELIA NAVARRO OJEDA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-004-2018-00161-00 |
| EJECUTADO: | E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| ASUNTO: | AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA |

Sería del caso avocar conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa Delia Navarro Ojeda, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-000-2007-00004-00.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 15 de mayo de 2018¹, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia del 12 de diciembre de 2018², libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra el municipio de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ROSA DELIA NAVARRO OJEDA y en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (29.785.369) por concepto de capital, así como por los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre del año 2015 y hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación. (...)»

Posteriormente, mediante auto del 11 de junio de 2019³, el Juzgado en mención, atendió la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, y decretó el embargo y retención de los dineros que posea la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en las entidades financieras, limitándose el embargo hasta completar las suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil cincuenta y tres pesos (\$44.678.053); a su vez ofició a los gerentes de las entidades bancarias de Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Banco Corpbanca Colombia S.A, Bancolombia, Banco CityBank Colombia; Banco Sudameris, Banco BBVA, Red

¹ Archivo PDF número «01CuadernoPrincipal» del expediente digital, folio 63; también visible a folio 43 del expediente físico.

² Archivo PDF número «01CuadernoPrincipal» del expediente digital, folios 77-80; también visible a folio 53-54 del expediente físico.

³ Archivo PDF número «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital, folios 4-6; también visible en el expediente físico a folios 3-4 del Cuaderno de Medida Cautelar.

Multibanca Colpatria, Banco de Occidente; Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha S.A., Bancomeva y Banco Fallabella a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Además, mediante auto del 14 de mayo de 2019⁴, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta atendió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 12 de diciembre de 2018 el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Rosal Delia Navarro Ojeda y resolvió no reponer la decisión.

A través de auto de 12 de diciembre de 2019⁵, el juzgado declaró no probada la excepción denominada pago y/o compensación de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó que se procediera con la liquidación del crédito.

El Despacho en mención, por medio de auto del 30 de noviembre de 2020⁶, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

⁴ Archivo PDF número «01CuadernoPrincipal» del expediente digital, folios 104- 106; también visible a folios 74-75 del expediente físico.

⁵ Archivo PDF número «01CuadernoPrincipal» del expediente digital, folios 112-114; también visible a folios 79-80 del expediente físico.

⁶ Archivo PDF número «08AutoRemiteProcesoOcaña(1)» del expediente digital.

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...).*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...).*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁷, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

⁷ ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
 (...)***

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)*

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad, del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

«(...) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.**

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁸, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la

⁸ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

« (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500)

modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-003-2007-00004-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 15 de mayo de 2018⁹, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, por medio de auto del 30 de noviembre de 2020¹⁰, remitió a este Despacho el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el Oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitidor.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Quinto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)» (negrita y subraya fuera del texto).

⁹Archivo PDF número «01CuadernoPrincipal» del expediente digital, folio 63; también visible a folio 43 del expediente físico.

¹⁰ Archivo PDF número «08AutoRemiteProcesoOcaña(1)» del expediente digital..

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

*«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso».** (se destaca)*

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021¹¹, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹¹ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

01

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*7bbcb517c4b4362b874061a8065de94fae105faee3efebf9dfc879a69bd2
07c2*

Documento generado en 02/09/2021 10:13:30 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE: | BONHORGUES NAVARRO MORA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-003-2015-00333-00 |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA |

Sería del caso avocar conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Bonhorgues Navarro Mora, por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00347-00.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 28 de julio de 2015¹, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través de providencia del 1 de septiembre de 2015², dispuso remitir por competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

A su vez el mencionado Juzgado, mediante auto del 28 de enero de 2016³, resolvió plantear conflicto de competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenando el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander a fin de que resolviera el conflicto de competencia tal como lo preceptúa el inciso 3 del artículo 158 CPACA. Al respecto, en auto del 31 de marzo de 2016⁴, el Tribunal dirimió el conflicto negativo de competencia generado y declaró competente para conocer del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Posteriormente, a través de auto del 16 de mayo de 2016⁵, el Juzgado en mención se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Ocaña, toda vez

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folio 50; también visible a folio 31 del expediente físico.

² Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 54-55; también visible a folio 34 del expediente físico.

³ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 58-61; también visible a folios 37 y 38 del expediente físico.

⁴ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 70-75; también visible a folios 46-48 del expediente físico.

⁵ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 80-83; también visible a folios 52-53 del expediente físico.

que no aportó la constancia original de ejecutoria de la providencia fundamento del recaudo, a su vez, la apoderada de la parte demandante sustentó recurso de reposición con subsidio de apelación contra el mencionado auto. Acto seguido, en auto del 2 de febrero de 2017⁶, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la decisión adoptada en auto del 16 de mayo de 2016, ordenando librar mandamiento de pago a favor de la demandante.

Por medio de auto del 2 de marzo de 2017⁷, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 2 de febrero de 2017, y libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, a fin proceda a pagar al señor BOHÓQUEZ NAVARRO MORA los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicado N°54-001-33-31-004-2011-00347-00; más los intereses corrientes desde la comunicación de la referida providencia al municipio de Ocaña y hasta el vencimiento de los 30 días con que cuenta la entidad para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del término anterior y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (...).»

Además, mediante auto del 15 de junio de 2017⁸, el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el Municipio de Ocaña, condenando a la ejecutada en costas en favor de la señora Bonhorgues Navarro Mora, ordenando practicar la liquidación del crédito.

El Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, atendió la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, y profirió auto el 13 de julio de 2017⁹ mediante el cual negó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la ejecutante.

Por otro lado, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 16 de octubre de 2018¹⁰, confirmó el auto de fecha 13 de julio de 2017 emitido por el Juzgado Tercero del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, el Juzgado en mención, atendió nueva solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, y decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Ocaña posea en el rubro de pago de sentencias, limitándose el embargo hasta completar la suma de veintiséis millones seiscientos setenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos (\$26.676.138); a su vez ofició a los gerentes de las entidades bancarias del Banco BBVA, Banco Agrario, Banco

⁶ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 127-134; también visible a folios 76-79 del expediente físico.

⁷ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 139-140; también visible a folio 83 del expediente físico.

⁸ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 152-154; también visible a folios 93-94 del expediente físico.

⁹ Carpeta «CuadernoMedidaCautelar», archivo PDF número «02AutoNiegaMedidaCautelar» del expediente digital; también visible a folio 5 del expediente físico, cuaderno de medida cautelar.

¹⁰ Carpeta «CuadernoMedidaCautelar», archivo PDF número «02AutoNiegaMedidaCautelar» del expediente digital, folios 18-21; también visible a folios 16-17 del expediente físico, cuaderno de medida cautelar.

Popular; Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Sudameris y Banco de Occidente a fin de que se sirvan retener dichos dineros y Ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

El 24 de septiembre de 2020¹¹, el juzgado aprobó la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y mediante auto de 15 de octubre de 2020¹², aprobó la liquidación de costas.

El Despacho en mención, por medio de auto del 27 de noviembre de 2020¹³, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a este último el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN

¹¹ Archivo PDF número «10AutoApruebaLiquidacionCreditoContadora» del expediente digital

¹² Archivo PDF número «13AutoApruebaLiquidacionCostas» del expediente digital

¹³ Archivo PDF número «15AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

*PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...).*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...).*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP¹⁴, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente de acuerdo con el criterio de conexidad, del conocimiento de la ejecución, conforme los siguientes términos:

¹⁴ **«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
 (...)**

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)*

«(...) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
 (...)»

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)»

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.**

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁵, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió, con fundamento en la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso

¹⁵ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

« (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)» (negrilla y subraya fuera del texto).

declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-004-2011-00347-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, Juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto de fecha 28 de julio de 2015¹⁶, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, por medio de auto del 27 de noviembre de 2020¹⁷, remitió a este Despacho el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el Oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitior.

Lo anterior, pues aun cuando el Juzgado Sexto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, al que por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el cual se precisó que:

«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la

¹⁶Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folio 50; también visible a folio 31 del expediente físico.

¹⁷ Archivo PDF número «15AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso». (se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021¹⁸, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal

¹⁸ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*e43763f055b25e168f056280600e09aa980147d39669d085b82b0a9058
fccc75*

Documento generado en 02/09/2021 10:13:26 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 54-001-33-31-701-2011-00122-00 |
| EJECUTANTE: | CARMEN EMIRA GALLARDO BARRIGA |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE SAN CALIXTO |
| ASUNTO: | AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA |

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2019¹, la señora Carmen Emira Gallardo Barriga, presentó a través de apoderada ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, solicitud de ejecución de sentencia, en contra del municipio de San Calixto, pretendiendo que se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta², dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-701-2011-00122-00, la cual quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2014³.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019⁴, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió librar mandamiento de pago en contra del municipio de San Calixto, por las sumas de \$910.170,25 por concepto de prestaciones sociales reconocidas; \$3.407.311,52, por concepto de indexación sobre las sumas correspondientes a las prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo; así como los intereses causados desde el 3 de diciembre de 2013, los cuales se seguirían causando hasta el momento en que se verifique su pago.

Seguidamente, a través de memorial del 3 de septiembre de 2019⁵, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso, aduciendo que la entidad ejecutada ya realizó el pago de la obligación.

En razón a lo anterior, el juzgado remitente mediante proveído del 13 de septiembre de 2019⁶, requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que aportara copia del acto administrativo mediante el cual el municipio de San Calixto dio cumplimiento al fallo objeto de la presente ejecución.

Por otro lado, a través de auto del 27 de noviembre de 2020⁷, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la

¹ Folio 1 del expediente físico.

² Folios 24 a 35 del expediente físico.

³ Folio 52 del expediente físico.

⁴ Folios 60 a 63 del expediente físico.

⁵ Folio 65 del expediente físico.

⁶ Folio 67 del expediente físico.

⁷ Archivo pdf denominado «AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: (...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral

1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁸, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente del conocimiento de la ejecución, de acuerdo con el criterio de conexidad. Esto, en los siguientes términos:

«(.) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. **La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente**». (...)*

⁸ «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)*

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la primera instancia de la ejecución de la sentencia.**

Sumado a lo expuesto, sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁹, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30, la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicado número 54-001-33-31-701-2011-00122-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

En este punto es importante resaltar que, a partir del 30 de noviembre del 2015 culminó la medida de descongestión que servía de fundamento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, sin embargo, mediante Resolución número 266 del 2 de diciembre del 2015 dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, cambió de denominación el juzgado en mención, convirtiéndose de manera permanente en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta, razón por la cual continuó con el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 54-001-33-31-701-2011-00122-00; Despacho que, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹¹, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, para su conocimiento, por factor territorial, argumentando el cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763,

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

« (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)»⁹. (Negrilla y subraya fuera del texto).

¹⁰ «Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

¹¹ Archivo pdf denominado «AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues estima que le corresponde a este el conocimiento del asunto, por conexidad, toda vez que fue ese el juzgado que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020, referente a que, el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

En este orden de ideas, se reitera que en los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento en primera instancia, es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en aplicación del criterio de conexidad.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues fue el juzgado que profirió la sentencia a ejecutar, comoquiera que el factor de conexidad es determinante para establecer la competencia del asunto, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 13 de mayo de 2021¹², en un caso de similitud fáctica al *sub examine*, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02, planteado por este Despacho contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último por factor de conexidad, dado que continuó conociendo de los asuntos que estudio en su origen como juzgado de descongestión, al no haber sido sometido a reparto.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal

¹² Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 13 de mayo de 2021, radicado 54-001-23-31-000-2000-00044-02, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443d2efe654594c55c9294b9ea484e83b06c5ebc9c2de53a552c6b410f4f3c86
Documento generado en 02/09/2021 10:13:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2020-00004-00 |
| ACCIONANTE: | MARÍA MARLENCY PÉREZ AMAYA |
| ACCIONADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | AUTO RESUELVE SOBRE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020³, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

En virtud de lo anterior, por auto del 25 de febrero de 2021⁴, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 27 de abril de 2021⁵.

¹ Archivo PDF número «01CuadernoPrincipalDigitalizadoNR202000004» del expediente digital, 34.

² Archivo PDF número «02AutoAdmiteDemanda18092020NRL202000004» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020NR202000004» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «07AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «10ContestaciónDemanda» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

• **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: i) falta de litisconsorte necesario; ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; iii) detrimento patrimonial del Estado; iv) buena fe; y v) genérica.

En relación a la primera excepción, se tiene que el litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que se podría afectar con la decisión que se profiera en el presente asunto.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, detrimento patrimonial del Estado y buena fe, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., constituyéndose en argumentos de defensa que atacan las pretensiones de la demanda, por lo tanto,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, estableció un procedimiento especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores que se encuentran afiliados el mismo, el cual fija términos específicos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y parciales, que implica la

participación de las Secretarías de Educación certificadas, al igual que la Fiduprevisora S.A.

Señaló que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, a los entes territoriales se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, las cuales se pueden realizar a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante, y resaltó que las Secretarías de Educación deben expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, por el turno de radicación de las solicitudes de pago de las cesantías parciales o definitivas y la disponibilidad presupuesta para tal fin.

Resaltó que, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías definitivas o parciales sean expedidos por las Secretarías de Educación, la expedición de estos se encuentra condicionada a la disponibilidad presupuestal que implica que sea suficiente para hacer el pago de las mismas.

Indicó que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, realizó el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas, respetando los turnos de radicación y la disponibilidad presupuestal para el pago de dicha prestación.

Sostuvo que como la Resolución 5062 del 16 de noviembre de 2018 fue expedida por la Secretaría de Educación con posterioridad al término previsto respecto de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, la entidad territorial es la responsable patrimonialmente, toda vez que su gestión superó los términos para el pago, advirtiendo que en ese evento el pago de la sanción moratoria no estaría sujeta a los recursos del Fomag, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

De manera subsidiaria solicitó que, en caso de existir una condena contra la Nación, se analicen los aspectos señalados en la demanda que se encuentran conforme con las reglas del artículo 365 del C.G.P.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 28 de mayo 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora María Marlency Pérez Amaya?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el

momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, visibles en el Archivo PDF número «01CuadernoPrincipalDigitalizadoNR202000004» del expediente digital, a folios del 21 a 33, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se tendrá como prueba documental la certificación emitida por el Departamento de Norte de Santander, allegada por el área administrativa financiera de la gobernación, visible en el Archivo PDF número «01CuadernoPrincipalDigitalizadoNR202000004» del expediente digital, a folio 42.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá y con T.P número 310.344 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c24e762e47d71aa8d891c26421de2e45a4a9ee50785c5e16feebade526d
9568f

Documento generado en 02/09/2021 10:13:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-010-2020-00212-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ARMANDO PRADA YARE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **JOSÉ ARMANDO PRADA YARE**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del mencionado circuito¹.

Posteriormente, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 26 de noviembre de 2020, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que el señor José Armando Prada Yare, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo innominado de fecha 23 de julio de 2020, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, reajuste del subsidio familiar y la prima de actividad.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago a su favor, la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se advierte que el actor tiene como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Operaciones Terrestres #8, ubicado en el municipio de Convención; atendiendo lo anterior, corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del

¹ Pág. 1 del archivo pdf denominado «03EscritoDemanda» del expediente digital.

artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que se echa de menos el poder debidamente otorgado por el Señor José Armando Prada Yare, hacia el profesional del derecho el doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, resultando necesario establecer la representación con la cual el demandante comparece al presente proceso.

Acorde a lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar el poder respectivo, que cumpla con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JOSÉ ARMANDO PRADA YARE**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4087a95c0b947aebdcf5a6b478b5dc723962a94b55146a29197218837c0932a
Documento generado en 02/09/2021 10:13:23 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2015-0420-00 |
| DEMANDANTE: | GERMAN ANTONIO ASCANIO BECERRA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Se tiene que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde señala que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 20 de junio de 2018², en la cual dispuso en aplicación del principio de concentración fijar por auto separado, la fecha para la celebración de audiencia de pruebas; en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018³, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Folios 240 a 243 del expediente digital.

³ Folios 240 a 243 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **GERMAN ANTONIO ASCANIO BECERRA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **DARLY ESTEFANÍA** y **KEIRIN ARIANA ASCANIO VELÁSQUEZ**; **KELLY JOHANA VELÁZQUEZ PACHECO**; **ZORAIDA PACHECO PÉREZ**; **BENAVIDES VELÁSQUEZ SANGUINO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YAN CARLOS VELÁSQUEZ PACHECO** y **DIEGO ALBERTO VELÁSQUEZ PACHECO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles quince (15) de septiembre de 2021 a las 2:30 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, librar las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018⁴, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e770c6508266713ccd9f298f565ddf440e3e55ee1319276773097cae8b70e0db
Documento generado en 02/09/2021 10:14:02 a. m.

⁴ Folios 240 a 243 del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-001-2015-0420-00
Medio de control: Reparación directa

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-002-2015-00028-00 |
| DEMANDANTE: | JOHAN MANUEL SOSSA PÉREZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Se tiene que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de pruebas el 31 de agosto de 2017², en la cual ante la imposibilidad del recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, se dispuso reiterar los oficios necesarios a fin de recaudar las pruebas testimoniales, documentales y periciales pendientes de recepción; así las cosas, advirtiendo de la revisión del expediente que aún se encuentra inconcluso en recaudo probatorio; el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones correspondientes que contribuyan con el recaudo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales decretadas, que aún se encuentran pendientes de recaudo, tal y como se indicó audiencia de pruebas celebrada el 31 de agosto de 2021³, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Folios 148 a 150 del expediente físico.

³ Folios 148 a 150 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **JOHAN SOSA PÉREZ, CARMEN EDITH PÉREZ CORONEL** en nombre propio y en representación de su menor hija **DANIELA ALEJANDRA ARÉVALO; JUAN MANUEL SOSA BURITACA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID SOSA MOSCOTE; DEYSI MARÍA PEREA, LUIS CARLOS GÓMEZ y WILDER JOSÉ PÉREZ CORONEL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes catorce (14) de septiembre de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, librar los oficios necesarios que contribuyan con el recaudo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales decretadas, que aún se encuentran pendientes de recaudo, tal y como se indicó audiencia de pruebas celebrada el 31 de agosto de 2021⁴, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d55ab41bdc3b7f0f08ed33a53b16b7de1482aabb5ce63f6ea4ec60a158e125
Documento generado en 02/09/2021 10:14:05 a. m.

⁴ Folios 148 a 150 del expediente físico.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00028-00
Medio de control: Reparación directa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-002-2015-00779-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ENRIQUE BARBOSA PÁEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S. |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Se tiene que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 29 de noviembre de 2018², en la cual dispuso, en aplicación del principio de concentración, fijar por auto separado la fecha para la celebración de audiencia de pruebas; en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones correspondientes que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2018³, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Folios 192 a 196 del expediente digital.

³ Folios 192 a 196 del expediente digital.

dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **LUIS ENRIQUE BARBOSA PÁEZ; LUISA FERNANDA BARBOSA OTÁLORA; MARÍA DE LOS ÁNGELES OTAVALO VILLAMIZAR; LUIS EMEL BARBOSA PEÑARANDA y DORIS MARÍA PÁEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes catorce (14) de septiembre de 2021 a las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, librar las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2018⁴, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 259 del expediente, por medio del cual el abogado Juan Carlos Hernández Avendaño presenta renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en consecuencia, por ser procedente, **ACEPTAR** la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01

⁴ Folios 192 a 196 del expediente digital.

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d191c37703ddeed0afc17e68e1ed1c975c3be33af84cfb4156f33edb75a158**
Documento generado en 02/09/2021 10:14:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2015-00103-00 |
| DEMANDANTE: | MANUEL DOLORES MACHADO ÁLVAREZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Se tiene que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 29 de junio de 2018², en la cual dispuso fijar por auto separado, la fecha para la celebración de audiencia de pruebas; en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2018³, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Págs. 195 a 202 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal201500103» del expediente digital.

³ Págs. 195 a 202 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal201500103» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **MANUEL MACHADO ÁLVAREZ; OMAIRA TORRES QUINTERO** en nombre y representación de su menor hijo **CAMILO ANDRÉS PRADO TORRES; YOVANNY PRADO TORRES, DIOMEDES ANTONIO LÓPEZ GARCÍA; ANA YORLE PEDRAZA SOLANO** en nombre propio y en representación de **GERALDIN LÓPEZ PEDRAZA; MARIELA GARCÍA RODRÍGUEZ; KELLY YOHANA GARCÍA RODRÍGUEZ; IVANEL PRADO MONTAGUTH; JAEL MARÍA MACHADO SANTIAGO** en nombre propio y en representación de su nieto **CRISTIAN MACHADO MACHADO; CARMEN EMIRO MARTÍNEZ VILA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DUVAN EMIRO MARTÍNEZ VILA; DEIMER MARTÍNEZ BARBOSA; FLOR MARÍA MONTAGUTH DE PRADO; MARÍA EMILCE PRADO MONTAGUTH** en nombre y representación de su hijo **DEIBY ANDRÉS PRADO MONTAGUTH; PABLO ELÍ PRADO MONTAGUTH** y **YAMID CANÓNIGO BARBOSA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día jueves dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 9:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, librar las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2018⁴, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un Juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo

⁴ Págs. 195 a 202 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal201500103» del expediente digital.

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b26b90c3fd65b181278900e90ac8a993666868d43007ee7fd7391cebc6e03d1**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-01046-00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILADY RUIZ HERNÁNDEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 20 de marzo de 2019², en la cual dispuso fijar por auto separado, la fecha para la celebración de audiencia de pruebas; en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2019³, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Folios 261 a 264 del expediente físico.

³ Folios 261 a 264 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **SANDRA MILADY RUIZ HERNÁNDEZ; DUBIAN SANTIAGO HORMIGA RUIZ (MENOR); YANEXI CAMILA HERNÁNDEZ ESTRADA; LORAINÉ VALENTINA HORMIGA HERNANDEZ (MENOR); BARONIO HORMIGA MÉNDEZ; YAMILE NAVAS PEÑARANDA; JOSÉ FRANCISCO HORMIGA NAVAS, DUBIAN ARSENIO NAVAS PEÑARANDA; ALIX CECILIA MEJÍA BLANCO; BUBIAN ARSENIO NAVAS MEJÍA; DIEGO FERNANDO NAVAS MEJÍA; SERGIO AUGUSTO NAVAS MEJÍA; YESID NAVAS PÉREZ; ANA LUCIA HERNÁNDEZ DE RUIZ; PEDRO DAVID HERNANDEZ (MENOR); PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ, PEDRO HERNÁNDEZ Y SIRLEY JOHANNA RUIZ HERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles quince (15) de septiembre de 2021 a las 9:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, librar las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2019⁴, que aún no se encuentren en el expediente, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos y autoridades requeridas.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

⁴ Folios 261 a 264 del expediente físico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7431130e821081c55ab8b3a9aa2b2ff6d2ec7a5b2d27d36b6a8488e97b40580**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-004-2015-00364-00 |
| EJECUTANTE: | MARTHA RUTH ARENAS TORRADO |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE ABREGO |
| Asunto: | AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA |

Seria del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Ruth Arenas Torrado, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Abrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-006-2011-00290-00, en los siguientes términos:

*«1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESO M.L. (\$1.484.381)** por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*

*2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.406.888)** por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*

*3. Por los Intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, proferida por el **JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** sin que la entidad hiciera el pago, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.732.183)** y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 2 de julio de 2015¹, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual en auto del 21 de enero de 2016², resolvió no librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación, el 27 de enero de 2016³.

¹ Pág. 64 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

² Págs. 71 a72 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

³ Págs. 76 a 82 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital

Seguidamente, mediante proveído del 3 de marzo de 2016⁴, el Juzgado en mención rechazó por improcedente el recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación propuesto contra el auto del 21 de enero de 2016, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que, a través de providencia del 23 de julio de 2017⁵, resolvió el recurso de apelación en cita revocando la decisión proferida, y en su lugar, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante en contra del municipio de Abrego.

Atendiendo la anterior decisión, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en providencia del 6 de marzo de 2017⁶, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Seguramente, en auto del 4 de septiembre de 2017⁷, el juzgado en mención resolvió librar mandamiento de pago en favor de la señora Martha Ruth Arenas Torrado, en contra del municipio de Abrego, por las sumas de \$878.366 por concepto de prestaciones sociales ordinarias, dejadas de recibir; \$3.200.094 por concepto de indexación; así como los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 6 de octubre de 2013.

Posteriormente, en auto del 22 de mayo de 2018⁸, el Juzgado en mención resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el Municipio de Abrego, condenando a la ejecutada en costas en favor de la señora Martha Ruth Arenas Torrado, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del CGP.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante presentó el 7 de junio de 2018⁹, solicitud de embargo y retención sobre los bienes que son propiedad del municipio de Abrego, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 13 de noviembre de 2018¹⁰, accediéndose a esta.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020¹¹, el juzgado en mención resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por valor de \$6.917.409.

Por último, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 30 de noviembre de 2020¹², remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo dispuesto en Oficio CSJNS-2020-1748, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

4 Pág. 112 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital

5 Págs. 127 a 141 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

6 Pág. 148 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

7 Págs. 182 a 188 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

8 Págs. 257 a 259 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

9 Pág. 295 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital

10 Págs. 299 a 303 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital

11 Archivo pdf denominado «05AutoApruebaLiquidacionCredito » del expediente digital

12 Archivo pdf denominado «08AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP¹³, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida***

¹³ **«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

(...)
 Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

o la conciliación aprobada en grado de conciliación». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁴, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, también debe indicarse que el Honorable Tribunal Administrativo, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-006-2011-00290-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 2 de julio de 2015¹⁵, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹⁶, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo dispuesto en Oficio CSJNS-2020-1748, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de procesos que debían ser remitidos a la Oficina

¹⁴ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
« (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

¹⁵ Pág. 64 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

¹⁶ Archivo pdf denominado «08AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitido.

Lo anterior, dado que aun cuando el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a quien por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado¹⁷, en el cual se precisó que:

*«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**».* (Se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021¹⁸, en un caso de similitud fáctica al

¹⁷ M.P. William Hernández Gómez

¹⁸ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

01

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4b7dcc95870b0c8a0d60a624969df7e64484d1a5e311095fba0e96b49cc283e

Documento generado en 02/09/2021 10:13:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-007-2018-00179-00 |
| EJECUTANTE: | JOSÉ ISAAC PÉREZ ARÉVALO |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA |

Seria del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

El señor José Isaac Pérez Arévalo, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014, por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-003-2008-00376-00, en los siguientes términos:

«1.- Veintitrés Millones Seiscientos trece mil doscientos treinta y tres pesos (\$23'613.233,00) correspondiente a la obligación establecida en la providencia judicial que funge como título de recaudo (Título complejo).

2.- Más los intereses corrientes y moratorios que establece los artículos 176 y 177 del C.C.A. a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo, esto es, a partir del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y la hasta la fecha probable en que se haga el pago total de la obligación;

3.- Que se condene la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho de este proceso conforme establece el Art. 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 440 del C.G.P.».

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 25 de mayo de 2018¹, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual en auto del 29 de mayo de 2019², resolvió no librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, por valor de \$23'613.233,00, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación, el 5 de junio de 2019³.

Seguidamente, mediante proveído del 21 de febrero de 2020⁴, el Juzgado en mención decidió no reponer el auto de fecha 29 de mayo de 2019, y no conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte ejecutante en reposición y queja el 27 de

¹ Pág. 1 del archivo denominado «005ExpedienteDigital2F158a198» del expediente digital.

² Págs. 21 a 26 del archivo denominado «005ExpedienteDigital2F158a198» del expediente digital.

³ Págs. 29 a 32 del archivo denominado «005ExpedienteDigital2F158a198» del expediente digital.

⁴ Págs. 34 a 37 del archivo denominado «005ExpedienteDigital2F158a198» del expediente digital.

febrero de 2020⁵.

Por otro lado, a través de auto del 27 de noviembre de 2020⁶, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

El auto en mención, fue recurrido el 3 de diciembre de 2020⁷ en reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado de la parte ejecutante, recurso que fue resuelto mediante proveído del 26 de febrero de 2021, no reponiendo el auto del 27 de noviembre de 2020, confirmándose en su totalidad, y no concediéndose el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*
(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

⁵ Págs. 40 a 50 del archivo denominado «005ExpedienteDigital2F158a198» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «007AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «010RecursoReposiciónApelación20201203» del expediente digital.

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP⁸, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de

⁸ «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. *En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)*

24. *Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁹, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, también debe indicarse que el Honorable Tribunal Administrativo, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto.

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción». « (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-33-31-003-2008-00376-00, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 25 de mayo de 2018¹⁰, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹¹, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitido.

Lo anterior, dado que aun cuando el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a quien por factor de conexidad le correspondería, en principio, el conocimiento del proceso (dado que fue el que profirió la sentencia objeto de recaudo), desapareció, se señala que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que el juzgado emisor de la sentencia haya desaparecido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde a aquel que se determine de acuerdo con el reparto.

Al respecto, se trae a colación el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado¹², en el cual se precisó que:

*«a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**».* (Se destaca)

Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

¹⁰ Pág. 1 del archivo denominado «005ExpedienteDigital2FI58a198» del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf denominado «007AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

¹² M.P. William Hernández Gómez.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021¹³, en un caso de similitud fáctica al *sub examine*, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

¹³ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 20 de mayo de 2021, radicado 54-001-33-33-002-2019-00244-01, M.P. Robiel Amed Vargas González.

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755da36023092b0f6f678f91aa4fa96b2112c46789b526db3e4040571bb1e062**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |
| RADICADO: | 54-001-33-33-008-2020-00203-00 |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE EL CARMEN |
| ASUNTO: | AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad presenta el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS** en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE EL CARMEN**

I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de simple nulidad ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que el señor Gustavo Rodríguez Rojas en nombre propio, en ejercicio del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, presenta demanda contra el Municipio de El Carmen, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general contenido en el pliego de condiciones de la Licitación Pública LP-002-2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de El Carmen, la cual tiene como objeto «*MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL”*».

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además

¹ Archivo pdf denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital.

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que el acto administrativo de carácter general fue expedido por el Municipio de El Carmen, lo que ubica la competencia en el municipio en mención, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia del juez administrativo

La competencia de los jueces administrativos está dada en el presente asunto en el numeral 1° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas».

Al respecto se observa, que el acto administrativo demandado fue expedido por el municipio de El Carmen, por lo que es claro que la competencia radica en el juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal a) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;».

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general contenido en el pliego de condiciones de la Licitación Pública LP-002-2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de El Carmen, al haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse; esto se ajusta a los términos del artículo 137 ibídem, razón por la cual puede demandarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo prevé el artículo 137 del CPACA, es toda persona «*por sí o por medio de representante*».

En el presente asunto, se advierte que el señor Gustavo Rodríguez Rojas comparece al proceso en nombre propio, además de ostentar la calidad de abogado, por lo que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue quien profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad no resulta necesario para este medio de control, pues como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación extrajudicial constituye «*requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*», echándose de menos el medio de control de nulidad simple.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad simple presentado por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.070.328 de San Gil – Santander, contra el **Municipio de El Carmen**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.070.328 de San Gil –

Santander, contra el **Municipio de El Carmen**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Alcalde del Municipio de El Carmen** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA **FÍJESE** en la página Web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

De manera simultánea **FÍJESE** en el sitio web y en la cartelera pública del Municipio de El Carmen, **AVISO** en el que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría, sùrtase lo pertinente.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0184e6eb739bda6a2e7ede8d1eb6c0755fdbbca881997a0b41db523047ac448

Documento generado en 02/09/2021 10:13:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |
| RADICADO: | 54-001-33-33-008-2020-00203-00 |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE EL CARMEN |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR |

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al **MUNICIPIO DE EL CARMEN** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d6edbf5f9dd72df858fe37d68aca867e88e3e528aab0ca6ab965c083d39b91

Documento generado en 02/09/2021 10:13:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2018-00158-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS HORAIME DIAZ VILLALOBOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a realizar el estudio de las excepciones previas propuesta por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2017¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander, Corporación que mediante auto del 12 de abril de 2018², declaró su falta de competencia por factor cuantía ordenando la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Mediante acta de reparto del 27 de abril de 2018³, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 22 de octubre de 2018⁴ resolvió admitir la demanda presentada por el señor Luis Horaime Diaz Villalobos, realizándose la notificación personal de esta el 8 de febrero de 2019⁵.

El 23 de abril de 2019⁶, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, planteando como excepciones previas las que denominó falta de legitimación en la causa e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, corriéndose traslado de tales medios exceptivos.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020⁷, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en oficio CSJNS-2020-1748, en el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comunicó el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

¹ Pág. 38 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

² Págs. 45 a 47 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

³ Pág. 52 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

⁴ Págs. 53 a 55 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

⁵ Págs. 62 a 67 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

⁶ Págs. 68 a 74 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020NR201800158» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor Luis Horaime Diaz Villalobos a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170508701 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 30 de marzo de 2017, mediante el cual la Oficina de Nómina del Ejército Nacional, negó el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la entidad demandada: la reliquidación y el correspondiente reajuste del sueldo básico del actor, incorporando los valores resultantes del cómputo de la prima de actualización; que una vez incorporados los valores resultantes se ordene a la CREMIL reliquidar la asignación de retiro de demandante; se realice el reajuste anual desde el 1 de enero de 1996; el pago de intereses moratorios; la indexación desde el 1 de enero de 1992 hasta la fecha en que se hizo efectivo el retiro; además del pago de costas y agencias en derecho.

En este orden de ideas, revisado el escrito de demanda, se advierte que el actor tiene como último lugar de prestación de servicios el Batallón Plan Especial Energético Vial No. 10 Convención – Norte de Santander⁸; atendiendo lo anterior, corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁹, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹⁰.

Por ende, se establece que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021¹¹, se realizará el estudio de las excepciones previas propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, se observa que el 23 de abril de 2019¹², la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, planteando como excepciones previas las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, corriéndose traslado de tales medios exceptivos el 13 de mayo de 2019¹³, frente a los cuales el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

- De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada plantea como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” a quien le corresponde responder frente al reconocimiento o no del

⁸ Pág. 36 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

⁹ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

¹⁰ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

¹¹ «6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

¹² Págs.68 a 74 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

¹³Pág. 164 del archivo pdf denominado «01NR201800158» del expediente digital.

cómputo de los porcentajes de la prima de actualización; dado que en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170508701: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 30 de marzo de 2017, donde el Oficial de Nómina informa la improcedencia de la petición, siendo esto un acto administrativo de trámite, pues CREMIL es la que, desde el retiro del actor, paga su asignación de retiro, conforme con la Resolución No. 2962 del 10 de septiembre de 2003, siendo dicha entidad la llamada a responder en el presente asunto.

En cuanto a la excepción propuesta, el Despacho determina que esta no se estudiará en la presente etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-00850-02(66022), Consejero Ponente Doctor José Roberto Sáchica Méndez, la legitimación en la causa por pasiva se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal.

Así las cosas, como quiera que de las pruebas aportadas en el proceso no es posible determinar con certeza la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de dicha excepción deberá abordarse al momento de proferir sentencia.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia», de tal manera que, resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

- De la Vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)» (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** es quien actualmente paga la asignación de retiro del actor, se estima necesaria la vinculación de esta, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 57 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **LUIS HORAIME DIAZ VILLALOBOS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, y/o a quien se le haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la entidad vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

¹⁴ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

SEXTO: SUSPENDER el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Maura Carolina García Amaya** identificada con cédula de ciudadanía número 37.514.870 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional número 106.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: df41c9bb30f67835a3ac59d5ee01e60812f9d51e9d0db50d0d0e500b07979e62
Documento generado en 02/09/2021 10:13:04 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-003-2020-00125-00 |
| ACCIONANTE: | YAMIR RANGEL QUINTANA Y OTROS |
| ACCIONADA: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL |
| ASUNTO: | AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Yamir Rangel Quintana y otros**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Ejército Nacional; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de junio de 2021¹, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda de la referencia, otorgando un término de 10 días para que la parte actora subsanara los defectos advertidos; encontrándose que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación el 27 de julio de 2021².

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

¹ Archivo pdf. denominado «20AvocalnadmiteDemanda» de expediente digital.

² Archivo pdf. denominado «22SubsanacionDemanda» de expediente digital.

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron el día 19 de mayo de 2018, cuando el señor Yamir Rangel Quintana resultó lesionado como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal, en la vereda la Horqueta del municipio de Hacarí - Norte de Santander; razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de treinta y cuatro millones trescientos veintiún mil ciento veinticinco pesos (\$34.321.125)⁴, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 19 de mayo de 2018, a partir del 20 de mayo de 2018 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 20 de mayo de 2020, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 6 de mayo de 2020, y esta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 26 de junio de 2020⁵, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta el día 3 de julio de 2020, tal como consta en el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante a la oficina encargada del reparto⁶, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁴ Pág. 59 del archivo pdf. denominado «01Demanda» de expediente digital.

⁵ Págs. 650 a 657 del archivo pdf. denominado «23AnexoSubsanacion» de expediente digital.

⁶ Pág. 3 del archivo pdf. denominado «22SusanaciónDemanda.pdf» de expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Así mismo, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a la capacidad y representación de quienes concurren al proceso, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados**». (Destaca el Despacho).*

Sobre este requisito, se tiene que el Código Civil en su artículo 1504 precisa que los menores de edad son incapaces, y quienes a la luz de lo señalado en el numeral 1 de la misma codificación, serán representados por sus padres.

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 17 de junio de 2021, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que allegara poder correspondiente a la joven Villalba Rangel Quintana, en tanto se aducía que los señores Florentino Rangel y Gladys María Quintana Álvarez, actuaban en su representación por ser menor de edad, sin embargo, del registro civil se observó que a la fecha de presentación de la demanda ya contaba con la con más de 18 años de edad, puesto que nació en el 30 de noviembre del año 2001⁷; otorgándose un término de 10 días para que la parte accionante realizara las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, en escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante indicó que al requerirse a la joven Villalba Rangel Quintana, esta manifestó no tener deseo

⁷ Pág. 17 del archivo pdf. denominado «02Anexo1(Folio65-94)» del expediente digital.

de otorgar el correspondiente poder, por lo que solicitó que esta fuera excluida como parte demandante y se admita en cuanto a los demás accionantes.

En consecuencia, se rechazarán las pretensiones de la demanda hechas a nombre de la joven Villalba Rangel Quintana, y se admitirá frente a los demás accionantes.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **YAMIR RANGEL QUINTANA; FLORENTINO RANGEL y GLADYS MARÍA QUINTANA ÁLVAREZ**, en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hija **CARMEN YUDID RANGEL QUINTANA; EL FAR ALONSO RANGEL QUINTANA; DIOMAIRA RANGEL QUINTANA y JESÚS ALBERTO BUENDÍA BUSTO**; en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hija **YANDRI LINETH BUENDÍA RANGEL; ANA ELIS RANGEL QUINTANA** en nombre propio y además en nombre y representación de sus menores hijos **JESÚS LEANDRO RANGEL QUINTANA y MARÍA CAMILA CARRASCAL RANGEL; CRISTO HUMBERTO CARRASCAL QUINTERO** en nombre propio y también en nombre y representación de su menor hija **MARÍA CAMILA CARRASCAL RANGEL; ANGELMIRA RANGEL QUINTANA** en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hijo **KEVIN JULIÁN ASCANIO RANGEL; ROSMIRA VEGA, DIONEL RANGEL QUINTANA y ONEIDA VEGA**, en nombre propio y además en nombre y representación de sus menores hijos **ANGIE YULIANA RANGEL VEGA, ANDRY LILIANA RANGEL VEGA, DARWIN ANDREY RANGEL VEGA, YESLY DARIANA RANGEL VEGA y KEILA SANDRID RANGEL VEGA; YAZMIN ASCANIO LÓPEZ** en nombre y representación de sus menores hijos **DEIRY ELISED LEÓN ASCANIO, MAYDER ZHARICK CRUZ ASCANIO y JAZLYN SALOME MEJÍA ASCANIO**; así como **ARJENIS MEJÍA LÓPEZ** en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hija **JAZLYN SALOME MEJÍA ASCANIO**; a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL**, por las razones aquí expuestas.

⁸ Págs. 650 a 657 del archivo pdf. denominado «23AnexoSubsanacion» de expediente digital.

SEGUNDO: RECHAZAR las pretensiones de la demanda hechas a nombre de **VILLALBA RANGEL QUINTANA**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los **Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** y la **Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía número 88.167.008, portador de la tarjeta profesional número 76.586 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc881869b7d304ee5573243e52c3379e4d32a034e36a2cd7bfe88712d66b42b

Documento generado en 02/09/2021 10:12:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| RADICADO: | 54-001-33-33-002-2011-00043-00 |
| DEMANDANTE: | Henry Pachecho Casadiego |
| DEMANDADO: | Municipio de Ocaña, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña- ESPO S.A E.S.P. |
| ASUNTO: | Auto ordena remitir por falta de competencia |

I. ANTECEDENTES

El señor Jesus Hemel Martínez Celi, en calidad de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña, presentó incidente de desacato-Protección de los Derechos e Intereses Colectivos- contra el municipio de Ocaña¹, con el fin de que se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta², parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de mayo de 2017³.

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta admitió el incidente de desacato que nos ocupa y decretó la medida provisional solicitada por el incidentante⁴.

Por último, el 17 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, decidió remitir a este Despacho el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y CSJNS2020-269 10 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los cuales disponen la remisión de los procesos judiciales que sean de competencia de este Despacho judicial⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

¹ Folios 1187- 1191 del del documento denominado «PROCESO2011-00043folios1-2333»; del expediente digital.

² Folios 804- 828 del del documento denominado «PROCESO2011-00043folios1-2333»; del expediente digital.

³ Folios 1059- 1097 del del documento denominado «PROCESO2011-00043folios1-2333»; del expediente digital.

⁴ Folios 1214- 1219 del del documento denominado «PROCESO2011-00043folios1-2333»; del expediente digital.

⁵ Documento denominado «00011.2011-00043obedezcaseycomplaseyremite»; del expediente digital.

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

2.2. De la competencia del incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Con relación a la competencia del trámite incidental con el cual se pretende garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida por el juez constitucional en virtud del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la Ley 472 de 1998 previó en su artículo 41 lo siguiente:

«La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo». (Negrillas propias).

De la anterior disposición se advierte que el legislador estableció un procedimiento especial para persuadir a la persona o personas que incumplieren una orden judicial, proferida al interior del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en cuyo caso, el juez de primera instancia, es quien deberá velar por el estricto cumplimiento de la providencia y, por lo tanto, pronunciarse sobre el incidente propuesto⁶.

Por consiguiente, se tiene que la competencia del incidente desacato de la acción constitucional que regula el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se rige por el factor de conexidad, pues será el juez que dictó la sentencia quien deberá dirigir el trámite posterior que garantice su cumplimiento, dejando de lado los demás factores (cuantía, el territorio, la especialidad, etc) que determinan la competencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017⁷, trajo a colación la definición que la doctrina colombiana ha efectuado con relación al factor de conexidad, indicando que este conlleva un rompimiento de los demás

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00663-01(AP).

⁷ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

2.3. Caso en concreto.

En el caso particular se tiene que la sentencia respecto de la cual se busca el cumplimiento, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, ante quien se radicó el presente incidente de desacato y se ocupó de su conocimiento hasta el 17 de marzo de 2021, cuando ordenó su remisión al presente Despacho al considerar que, con ocasión al factor territorial, es de competencia de esta autoridad judicial.

Sobre el punto, el Despacho no comparte las razones jurídicas que sustentaron la remisión del incidente de desacato de la referencia, pues según lo señala el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la autoridad judicial facultada para imponer la sanción dentro del trámite incidental, será aquella que profirió la orden judicial, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Lo anterior quiere decir que, el criterio que define la competencia para conocer del trámite de desacato en asuntos como el presente, es el factor de conexidad.

Así las cosas, se considera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta debe conservar la competencia de este trámite incidental, en tanto el criterio de competencia concerniente al factor territorial no es aplicable para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

En este sentido, es preciso mencionar que el H. Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁸ ha concluido que la competencia de los incidentes de desacato que se incoan con ocasión a sentencias proferidas en medios de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivo, le corresponde a la autoridad judicial que profirió la providencia presuntamente incumplida, ordenando la remisión de los respectivos procesos judiciales a dicha autoridad judicial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del incidente de desacato de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del incidente de desacato del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

⁸ Ver sentencia del 30 de julio de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-00835-01(AC). M.P.: William Hernández Gómez; 16 de octubre de 2007. Radicación número: 41001-23-31-000-2004-00351-02(AP). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio; y los autos: 6 de julio de 2020. Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00512-01(AP). M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; ii) 24 de julio de 2020. Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00663-01(AP). M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d058e3bd059a5baa64cd634f1225999050077978c2ece4e25a0f49924279e**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| RADICADO: | 54-001-33-31-006-2008-00149-00 |
| DEMANDANTE: | Perla Rocío de la Paz Arévalo Macia |
| DEMANDADO: | Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías y el municipio de Ocaña |
| ASUNTO: | Auto ordena remitir por falta de competencia |

I. ANTECEDENTES

La señora Perla Rocío de la Paz Arévalo Macia, en su calidad de actora popular presentó incidente de desacato- Protección de los Derechos e Intereses Colectivos- contra la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías y el municipio de Ocaña, con el fin de que se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de abril de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta¹.

Debido a que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta desapareció, el respectivo incidente fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta².

Tal juzgado, mediante auto del 30 de noviembre de 2015, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en la Resolución PSAR15-266 del 02 de diciembre de 2015, remitió el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta³.

El 4 de diciembre de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta avocó el conocimiento del proceso incidental que nos ocupa⁴ y a través de auto del 19 de diciembre de 2017, lo admitió, ordenando su notificación personal a los accionados⁵.

El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, decidió remitir a este Despacho el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y CSJNS2020-269 10 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de

¹ Folios 1- 2 del expediente físico, y folios 1-2 del documento denominado «01DemandaAnexos»; del expediente digital.

² Folio 5 del expediente físico, y documento denominado «02ActaReparto»; del expediente digital.

³ Folio 10 del expediente físico, y documento denominado «AutoRemiteCompetencia»; del expediente digital.

⁴ Folio 11 del expediente físico, y documento denominado «AutoAvoca»; del expediente digital.

⁵ Folio 12 del expediente físico, y documento denominado «AutoAdmitelIncidente»; del expediente digital.

Santander, los cuales dispusieron la remisión de los procesos judiciales que sean de competencia de este Despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. De la competencia del incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Con relación a la competencia del trámite incidental con el cual se pretende garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida por el juez constitucional en virtud del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la Ley 472 de 1998 previó en su artículo 41 lo siguiente:

«La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo». (Negritas propias).

De la anterior disposición se advierte que el legislador estableció un procedimiento especial para persuadir a la persona o personas que incumplieren una orden judicial, proferida al interior del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en cuyo caso, el juez de primera instancia, es quien deberá velar por el estricto cumplimiento de la providencia y, por lo tanto, pronunciarse sobre el incidente propuesto⁶.

⁶ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00663-01(AP).

Por consiguiente, se tiene que la competencia del incidente desacato de la acción constitucional que regula el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se rige por el factor de conexidad, pues será el juez que dictó la sentencia quien deberá dirigir el trámite posterior que garantice su cumplimiento, dejando de lado los demás factores (cuantía, el territorio, la especialidad, etc.) que determinan la competencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017⁷, trajo a colación la definición que la doctrina colombiana ha efectuado con relación al factor de conexidad, indicando que este conlleva un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

2.3. Caso en concreto.

En el caso particular se tiene que la sentencia de la cual se busca el cumplimiento fue proferida por el Juzgado Sexto de Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta que desapareció, por lo que el incidente de desacato que nos ocupa, fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta. Sin embargo, a través del Acuerdo PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó no prorrogar la medida de descongestión de dicho despacho judicial, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander decidió asignar su conocimiento al Juzgado Noveno Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante las Resoluciones PSAR15-266 del 2 de diciembre y PSAR15-274 del 4 de diciembre de 2015.

Con posterioridad, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta decidió remitir el presente incidente de desacato por considerar que es competencia de este Despacho, sustentando su decisión en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y CSJNS2020-269 de 10 de diciembre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; siendo el primero de ellos el que dispuso la creación de este Despacho judicial y, el segundo, aquel que ordenó la remisión de los procesos judiciales, que en virtud del factor territorial, le correspondieran a este Despacho judicial.

Ahora bien, debido a las particularidades del asunto que nos ocupa, es preciso traer a colación las consideraciones desarrolladas por el H. Consejo de Estado en el auto de 25 de julio de 2016, expediente con radicado número 11001-03-25-000-2014-01534-008⁸, en el cual estudió la prevalencia del factor conexidad para establecer la competencia del medio de control ejecutivo en aquellos casos en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia, y señaló que, frente al escenario en donde haya desaparecido la autoridad judicial que profirió el fallo, se deberá seguir la siguiente regla:

«Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda

⁷ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado. M.P.: William Hernández Gómez.

⁹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

*instancia¹⁰, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda **de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura**».* (Negrillas por fuera del original).

Advertido esto, el Despacho no comparte las razones jurídicas que sustentaron la remisión del presente incidente de desacato, pues se tiene que, si bien la autoridad judicial que dictó la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento y, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, le correspondería su conocimiento, desapareció; lo cierto es que el Consejo Seccional de la Judicatura asignó la competencia para adelantar el incidente de desacato que nos ocupa, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante las Resoluciones PSAR15-266 del 2 de diciembre y PSAR15-274 del 4 de diciembre de 2015.

Lo anterior, materializa los lineamientos definidos por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia traída a colación, en la cual se prevé que ante la desaparición del despacho que profirió la sentencia de la cual se pretende el cumplimiento, el conocimiento del trámite posterior de la orden judicial impartida, será asumido por el Juzgado que así determine el Consejo Superior de la Judicatura o la Seccional correspondiente; situación que, se insiste, se resolvió en el caso bajo estudio, mediante las Resoluciones PSAR15-266 del 2 de diciembre de 2015 y PSAR15-274 del 4 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, se señala que la decisión de remisión del presente incidente de desacato se sustentó en el factor territorial, el cual no es aplicable en asuntos como el que nos ocupa, pues el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, advierte que, en los incidentes de desacatos de las acciones populares, la competencia de estos se determina por el factor conexidad, sin fijar otro criterio para determinar la competencia de la autoridad judicial, luego entonces, el asunto de la referencia debe ser estudiado y dirimido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, a quien se le asignó su conocimiento en precedencia por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del incidente de desacato de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del incidente de desacato del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

¹⁰ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb99a90908e51633efa7714b3e38e5bb9be82706075d019dfafdcc751eab2398**
Documento generado en 02/09/2021 11:00:16 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00078-00 |
| DEMANDANTE: | Jhon Alexander Pacheco |
| DEMANDADO: | Municipio de Ocaña |
| ASUNTO: | Auto ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior |

Teniendo en cuenta que el pasado diecinueve (19) de agosto de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Norte Santander resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho el pasado veintiocho (28) de julio de la presente anualidad¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Corporación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del diecinueve (19) de agosto de 2021. Por secretaría procédase de conformidad, previas las constancias de rigor en el sistema.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV**

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña*

¹ Documento PDF denominada «16SentenciaConfirma»; del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 03c6e6bbc4c1d3d2db199adc1044c03ff6e770a024ce3e1dfcf32640068fc47
Documento generado en 02/09/2021 05:24:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**